



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltada.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAG. P.- Dra. Lucia Josefina Herrera López

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.- UNION MARITAL DE HECHO No.- 2021-0098
SUSTENTACION RECURSO APELACION

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.307** expedida en Usaquén (C/marca); Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. **115.249** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS** de calidades ya reconocidas dentro del proceso; de manera respetuosa y dentro del término legal contemplado a la luz de los artículos **320** y siguientes del C.G.P. y en atención a la providencia de fecha 24 de enero de 2022 con la que se me otorga el término de traslado por CICO (5) días, por medio del presente escrito honorable Magistrada me permito ratificarme en todos en los argumentos presentados en mi solicitud escrita ante el señor Juez 9 de Familia de Bogotá en el que deje reflejado mi inconformismo parcialmente frente a la decisión allí tomada porque considero con el mayor de los respetos que no se está haciendo una interpretación adecuada a lo normado por el artículo 8 de la Ley 54 del 18 de diciembre de 1990 en concordancia con el numeral **3** del artículo **322** del C.G.P. y es por ello realmente que decidí acudir a una segunda instancia interponiendo éste **RECURSO DE APELACION** de manera **PARCIAL** en contra de la Sentencia de Primera Instancia que a pesar de haber accedió al decreto de la Unión Marital de Hecho, negó a mi modo de ver de manera equivocada la Declaratoria de la Sociedad Patrimonial pretendida en el numeral 2 de la demanda.

Procediendo en ésta oportunidad honorables Magistrados a sustentar de manera concreta y precisar los reparos concretos respecto de la Sentencia proferida, que reitero ya deje enunciados en mi oficio anterior y sobre los cuales hoy versará la sustentación ante ustedes **Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y de Familia**, y que reitero esta fundada primordialmente en la interpretación equivocada a mi modo de ver que hizo el administrador de justicia en primera instancia de los postulados de que habla el numeral **3** del artículo **322** del C.G.P., esperando honorables Magistrados que después de mi exposición y un estudio juicioso de tanto del proceso como de la norma reclamada, ustedes encuentren que yo tengo la razón de mi desacuerdo y accedan a las pretensiones por mi parte reclamadas **REVOCANDO PARCIALMENTE** la decisión atacada judicialmente; puntualizando mi desacuerdo de la siguiente manera:

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltada@gmail.com e Instagram.- [tu_inmueble_online](#)



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

a) Como lo referí honorables Magistrados en mi escrito anterior al interponer el presente Recurso de Apelación, **NO EXISTE NINGUN REPARO** por nuestra parte respecto a la declaratoria judicial de la Unión Marital pretendida en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda, pues como juiciosamente lo analizo el honorable Juez de primera instancia, se encuentra vertido en el proceso suficiente material probatorio que permitió tomar la decisión que se tomó y declarar judicialmente como en derecho corresponde la Unión Marital pretendida en los términos que se concedió, de suerte que esa parte no es objeto de oposición y la aceptamos tal cual se falló.

b) Ahora bien honorables Magistrados, mi reparo jurídico radica primordialmente en la negación del decreto judicial de la pretensión SEGUNDA, que tiene que ver con la declaratoria judicial de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que sin lugar a dudas existe en éste asunto al haberse probado la Unión Marital entre los compañeros permanentes mi representada la señora **SANDRA PATRICIA CASTRO PLAZAS** y su compañero **LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO (q.e.p.d.)**, con el que compartió su vida desde el pasado 20 de septiembre de 1995 hasta la fecha en que desafortunadamente para ello falleció, es decir hasta el pasado 9 de enero de 2015 y la equivocada interpretación que en mi sentir se ha efectuado por parte del fallador del artículo 8 de la Ley 54 del 18 de diciembre de 1990 que determina la prescripción del años frente NO A LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sino a la **DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que con el debido respeto es muy diferente a lo pedido y que fue objeto definitivamente de excepción por parte de la pasiva y que en mi sentir fue atendido en la Sentencia de manera acertada por parte del fallado y sobre lo cual no tengo ningún reparo.

c) El fallador de primera instancia en las consideraciones del fallo manifiesta que frente a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda, debe despacharse desfavorablemente en la medida de que el Curador que representó en éste asunto a los ausentes, en ejercicio legítimo de su cargo presentó como excepción de mérito la prescripción de la acción toda vez que ha pasado más de un año de la muerte del compañero permanente y que en aplicación estricta como lo reclama el apoderado de oficio del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 debe declararse probada como en efecto sucedió, olvidando el fallador que son DOS (2) las pretensiones totalmente independientes y por demás diametralmente diferentes, y que deben analizarse de manera separada.

d) Una es la declaratoria de la Sociedad Patrimonial que es la que expresamente esta contenida en la pretensión SEGUNDA y otra muy diferente honorables Magistrados y por ello esta separada es la Disolución y Liquidación de la misma que es la pretensión TERCERA y que en mi sentir fue despachada ajustada a Derecho en la medida de que el artículo 8 tantas veces citado habla única y exclusivamente de la **“DISOLUCION y LIQUIDACION”** de la sociedad patrimonial, pero en ningún momento si ustedes revisan habla de la prescripción del año para la **DECLARATORIA** aquí pretendida y que injustamente ha sido negada en éste proceso.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com e Instagram.- [tu_inmueble_online](#)



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

e) Para sustentar mi inconformismo frente a la aplicación normativa que reitero en mi sentir debe ser separada y aplicada para cada pretensión, me permito transcribir puntualmente el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 para su análisis y estudio objetivo:

Artículo 2o. **Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos: (lo subrayado fuera del texto normativo original)

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013; NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015).

Donde claramente honorables Magistrados se establece y puede apreciar sin esfuerzo alguno que los únicos presupuestos para judicialmente declarar la sociedad patrimonial es que exista como en el caso que nos ocupa ocurrió esa la unión marital sin impedimento legal por más de dos (2) años que quedo en éste caso en concreto debidamente acreditada y por demás fallada en favor de mi representada.

*Dejando en claro que si hubiese ese impedimento que no es el caso que nos ocupa pero en gracia de discusión quiero mencionarlo, debía haberse liquidado con un año de antelación; situación que de cumplirse claramente obliga al administrador de justicia sin ninguna limitante a **DECRETAR JUDICIALMENTE** la existencia de la Sociedad Patrimonial que es precisamente lo que se solicita en la pretensión SEGUNDA de la demanda, sin que allí honorables Magistrados se prevenga por alguna parte algún termino expreso de prescripción para pedir esa Declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial que nació con la convivencia demostrada en éste proceso.*

f) *Ahora bien y a reglón seguido el artículo 8 ibidem que es el objeto de controversia y análisis realmente en éste recurso de alzada, frente a la aplicación normativa para el caso en concreto y que fue el sustento legal en que se amparó atinadamente el Curador para proponer la excepción de mérito, que en mi sentir fue despachada adecuadamente en el fallo atacado al negar mi TERCERA pretensión, tenemos lo siguiente:*

Artículo 8o. **Las acciones** para obtener la **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com e Instagram.- [tu_inmueble_online](#)



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.
(lo subrayado fuera del texto normativo original)

Cita normativa en la que debo resaltar honorables Magistrados lo siguiente, el legislador al determinar el termino de prescripción que aquí se cita, si ustedes leen con detenimiento y mucho juicio por ninguna parte contemplo y mucho menos incluyo la **DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que es mi pretensión SEGUNDA y que considero debió atenderse favorablemente por el fallador de primera instancia, aquí únicamente estableció el termino de prescripción de UN (1) para **DISOLVER y LIQUIDAR** esta sociedad patrimonial que debe decretarse por el solo hecho de existir la Unión Marital, pero en ningún momento de manera objetiva se establece ese mismo termino legal para su declaratoria y es el error que cotidianamente se comete al interpretar el artículo, aquí efectivamente considero debe declararse la Unión Marital que efectivamente no puede disolverse o liquidarse a futuro porque ya paso un año para tal efecto, pero legalmente debe declararse en cumplimiento estricto a la norma en comento.

g) Por lo anterior considero honorables Magistrados que aquí se está haciendo una aplicación equivocada e indebida de la norma, en la medida de que al no estar contemplada expresamente la prescripción pretendida en la declaratoria de la sociedad patrimonial en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y por consiguiente al no estar afectada expresamente con ningún termino de prescripción concreta en ésta normativa que regula la Unión Marital de Hecho y las Sociedades Patrimoniales y al ser una pretensión totalmente independiente y autónoma en la demanda; mal puede aplicarse equivocadamente por parte del fallador una prescripción que objetivamente no esta contemplada y es inexistente aplicar en extensión del artículo 8 que habla única y exclusivamente habla de éste término de UN (1) año para la DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, para colegir que la declaración judicial de ésta también esta prescrita y es precisamente esa inadecuada interpretación normativa la que reclamo respetuosamente se revise por parte de ustedes honorables Magistrados en segunda instancia esta interpretación a mi modo equivocada que hace el administrador de justicia y revoquen parcialmente la decisión declarando la sociedad patrimonial y manteniendo la prescripción única y exclusivamente frente al impedimento legal de disolver y liquidar la misma por prescripción.

Solicitándoles honorables Magistrados, revocar parcialmente la Sentencia frente a la negación por parte del fallador de primera instancia de la pretensión SEGUNDA que tiene que ver exclusivamente con la DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL pretendida por el suscrito en beneficio de los interés de mí representada, declarando la existencia legal de ésta sociedad patrimonial desde la misma fecha en que se declaró judicialmente la unión marital, es decir desde el 20 de septiembre de 1995 hasta la fecha de su deceso, es decir el 9 de enero de 2015 y mantener incólume el resto de la decisión que no es objeto de ataque y comparto totalmente, incluida por su puesto la prosperidad de la prescripción frente a la disolución y liquidación de la misma que en mi sentir se encuentra totalmente ajustada a Derecho de acuerdo a los postulados del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y sobre lo cual no existe ningún reparo.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com e [Instagram.- tu_inmueble_online](#)



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Dejando en éstos términos honorables Magistrados y en tiempo sustentado el Recurso de Apelación, del cual he corrido traslado a los demás sujetos procesales de acuerdo a lo normado por el numeral 14 del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Presidencial 806 de 2020.

Un caluroso saludo,

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS
c.c. 80.423.307 de Usaquén (C/marca)
T.P. 115.249 del C.S. de la J.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com e Instagram.- [tu_inmueble_online](#)

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 8:37

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: lawyerscenterltda <lawyerscenterltda@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 8:23 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandrapcastrop@yahoo.es <sandrapcastrop@yahoo.es>; jabas99@hotmail.com <jabas99@hotmail.com>; MIGUELOSVR@gmail.com <MIGUELOSVR@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAG. P.- Dra. Lucia Josefina Herrera López

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO No.- 2021-0098
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!

Un Cordial saludo,

LAWYER'S CENTER LTDA

Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente

C.C. 80.423.307 de Bogotá

T.P. 115.249 C.S. de la J.

Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903

Tel. 2847334 - 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com